

APPENDIX.

POR FRANCISCO

SARASSA.

Tiene prouada la costumbre particular de los Notarios de Borja, por estos testigos, cuyas deposiciones a la letra me ha parecido referir en esta Appendix, y sobre ellas esta breue glosa.

Testigo 2.

Pedro Litago Notario Real, natural, y domiciliado en la Ciudad de Borja, de edad de 68. años, sobre lo contenido en el primer articulo de dicha asisia, dixo, que el deposante conoce bien a Iuan de Nagues, y Francisco Sarassa partes litigantes de Vista, platica, y trato que con ellos, y el otro dellos ha tenido, y tiene de muchos años a esta parte, y con esto dize, que por el Notario de la presente causa su deposicion reciuiente, le ha sido mostrado al deposante el instrumento de compromiso, entre las dichas partes hecho, y por el dicho Francisco Sarassa computado, continuado, inuiculado, e inserto en una copia de processo de manifestacion de escrituras, hecho ante el lugar teniente de justicia de dicha Ciudad de Borja en este processo exhibida, el qual el deposante ha visto, y oydo, Y con esto dize que tiene a las partes otorgantes dicho compromiso por personas legas, en razon de no saber con que clausulas se han de testificar los instrumentos de compromisses, y con esto dize, que ha treynta y tres años, que es Notario Real, y que en este tiempo ha testificado

Ergo censentur rogasse de clausulis, quæ propter consuetudinem efficiuntur de natura contractus; vt late ex Menoch. dixi.

Appendix.

^b Clausula que tiene comprehen-
sion, para extenderse con todas las
que esta parte pretende: *Menoch.*
num. 34. Lo mismo entendio esta
Corte in *verb. censualia*, de la clau-
sula *fiat large cum clausulis necessa-*
rijs. &c.

^c Ecce, que atesta de dos Com-
promissos por el continuados, con
dichas clausulas.

^d No se acordando si fue por ad-
uertirlo las partes, ò porque el
por su officio, las aya puesto, esta-
remos en la presumpcion de la ley,
q̄ fue el auerlas puesto en los dos
actos de compromiso, quia ad
officium Notarij intellexit perti-
nere: vt bene Menoch. d. cons. 37.
sub num. 22.

^e Ex hac parte, & ratione dicti sa-
tis colligitur, que sin que las par-
tes se lo aduertiesen, sino que el de-
posante las aya puesto de suyo, como
dicho tiene, por que le ha parecido, que
poniendo aquellas palabras de *fiat lar-*
ge, ad consilium sapientium, &c.
y dando por razon, porque en
sus protocolos via de las palabras
fiat large ad consiliū sapiētū, &c. dize
que porque poniendo dichas pa-
labras en el extenso, y extracto, se
podrian poner, y ellargar con las
dichas clausulas de nomine præca-
rio, y las demas que dicho tiene.

^f Y si le preguntamos, porque alar-
ga

do diuersos actos de compromisses, y
que nunca los ha testificado, ni conti-
nuado, con clausula de fecha, o no fe-
cha, sino que muy de ordinario ha pue-
sto en los compromisses, ^b *fiat large ad cō-*
silium sapientium, y ha sacado en pu-
blica forma, dos, o tres instrumentos de
compromisses no mas, y no se acuerda
bien si los ha sacado con clausulas de
nomine precario, constituto, aprehensio,
inventario, y manifestacion de bienes
muebles. ^c Y entre otros compromisses
que ha testificado se acuerda de dos,
de auerlos continuado con las dichas
clausula de nomine precario, constitu-
to, aprehension, inventario, y manifes-
tacion de bienes muebles. ^d Pero no se
acuerda si las dichas clausulas las pu-
so el deposante de su propio motivo, o si
fue por aduertirselo las partes que di-
chos compromisses otorgaron. ^e Ni tã
poco se acuerda, que los demas compro-
misses, que ha testificado despues acã
que es Notario, le ayan aduertido las
clausulas que auia de poner en dichos
instrumentos de compromisses, sino q̄
el deposante las aya puesto de su-
yo como dicho tiene, porque le ha
parecido, que pusiendo aquellas pala-
bras de *fiat large ad consilium sa-*
pientium, que con esto se podran po-
ner y alargar con las dichas clausulas
de nomine precario, y las demas que
dicho tiene. ^f Las quales ha puesto
por parecerle son necessarias, y
acostumbrado. Este deposante ha
platicado, y tratado desto con Iusepe
de

Appendix;

ga por las palabras de *fiat large ad consilium sapientium*, &c. & dichas clausulas, responde, las quales ha puesto por parecerle *sin necessarias, y acostumbradas*, &c. Luego quanto a su juyzio estas clausulas se reputan por necessarias.

ⁿ Y auiendo hasta ay dicho de su intelligencia, passa a tratar, y dezir lo q̄ ha oydo, y visto de otros Notarios de Borja: y dize, que a Iusepe de Ornos Notario, le ha oydo dezir, que en los compromissos q̄ ha testificado, siempre havsado de essas clausulas, y que en las notas de Pedro Geronimo Cunchillos assi lo ha visto.

¹ Nec inconuenit, que no sepa, si el auerlas puesto fuesse por aduertir lo las partes, ò porque los Notarios ayan entendido que deuiã hazerlo, porque en essa duda lo que el testigo no alcança le es a V. S. notorio, que como no pertenece a las partes el aduertir pongan las clausulas, sino quando quieren lo contrario, in dubio, el Notario las ha puesto, porque respecta esso a su officio: *ex Menoch. d. n. 22.* y afsistiendo a Sarassa la presumpcion de drecho, la otra parte auia de auer prouado, que si en los compromissos otorgados en Borja se hallan essas clausulas, no es porque los Notarios las acostumbran poner, sino quando las partes *rogitu particulari* se les ordenan.

de Hornos Notario de Borja, el qual le hadicho que los cõpromissos que ha testificado, siempre ha continuado y puesto con las dichas clausulas de *nomine precario, constituto, aprehension, manifestacion, y inuentario de bienes, y que tambien ha visto las notas del quodã Pedro Geronimo Cunchillos Notario de dicha Ciudad de Borja, y en ellas ha visto continuados dichos instrumentos publicos de compromissos, y todos con las dichas clausulas de nomina precario, y las que dicho tiene.* ⁿ Pero no sabe si dichos Notarios han puesto dichas clausulas, por aduertir lo las partes que los han otorgado, o por auerlas puesto ellos de su proprio motiuo, o por tener *platica dello per iuramentum.*

Testigo 2.

Appendix,

Testigo 2.

EL 2. testigo dize formalmente lo que por su deposicion verà V. S. no se me ofrece que induzir de su deposicion para el pleyto, mas que ofrecerle a V.S. su dicho Notario de 38. años de platica.

ñado y mostrado, y el depofante ha leydo el instrumento de compromis compulsado, cōtinuado, e inuicerado en vna copia de processu de manifestacion de escrituras, accitado ante el Lugarteniente de Iusticia de dicha Ciudad de Borja, y en este processu exhibida, y con esto dize que tiene por personas legas a los otorgantes dicho cōpromis, en razon de no saber con las clausulas que se han de poner, y otorgar los dichos compromissos, y dize, que ha 38. años que es Notario, y que como tal, y en este tiempo ha testificado muchos y diuersos instrumentos publicos de compromis, y sin que las partes le ayen aduertido cō las clausulas que los auia de continuar quando le ha parecido que era negocio graue, y de consideracion, como sabe que lo es el presente, y como no fuesen los intereses de mil sueldos abaxo siempre los ha testificado, y continuado con clausulas de nomine precario, constituto aprehensio, inuentario, y manifestacion de bienes muebles, y de execuciō, y con especial obligacion, por que sabe que son necessarias, y acostūbradas poner dichas clausulas, con las quales ha visto han testificado, y sacado en publica forma muchos instrumentos publicos de compromissos, testificados por otros Notarios de dicha Ciudad de Borja, y en particular y especial ha visto vn instrumento publico de promessa, y obligacion hecha por Pedro Lazaro, y Pedro de Herla, vezinos de dicha Ciudad de Borja, en fauor de Maria Amar, viuda del quondam Luys de Vsa, y Salazar, assi mesmo de Borja, testificado, y sacado en publica forma por Iuan Vicente de Albis Notario compulsado, a quien y a su letra, y signo el depofante bien conoce, y ha visto, que dicho instrumento de promessa y obligacion esta sacado en publica, y autentica forma signado, y fe faziente, con clausulas de especial obligacion, execucion de bienes nomine precario, y constituto, aprehension, manifestacion, inuentariacion, renunciacion, y submision de Iuezes, y de fecha, o no fecha, y siempre el depofante ha entendido, que los Notarios que testifican, y han testificado tales instrumentos de compromissos, como es el compulsado de suyo, y sin que las partes otorgantes dichos compromissos, se les aduertan, tienen obligacion, y que da a su cargo, de testificar y continuar, y en publica forma sacar dichos instrumentos de compromissos, con todas las clausulas arriba dichas, y a toda seguridad, y saluedad de dichas partes, per jnrament.

Y si V. S. manda aduertir el protocolo, y las clausulas que in specie nombra, no parece que da lugar a disputa, de que la clausula general con que concluye, *fiat large cum clausulis necessarijs, & apponi solitis*, va a otras que las de arriba, o vienen a estar essas palabras tan substanciales ociosas, sino se entendiessen en ellas comprehendidas las que esta parte entiende. Por todo lo dicho. Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba.

Domingo Amar Notario Real, y del numero de la Ciudad de Borja, natural y domiciliado en ella, de edad de 60. años, sobre lo contenido en el primer articulo de la assisa dixo, que el depofante conoce bien a Francisco Sarassa, y a Iuan de Nogues partes litigantes de vista platica, y trato por muchos años a esta parte, y con esto dize que por el Notario de la presente causa su deposicion reciuiente le ha sido ense-